

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000649

135-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia 0044 suscrito por el ex Ministro de la Defensa Nacional, con la documentación adjunta (fs. 4 al 648).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre septiembre de dos mil doce y mayo de dos mil diecisiete, un servidor público de la Fuerza Armada habría utilizado reiteradamente el vehículo placas N-5410 para fines particulares.

II. Con el informe rendido por el ex Ministro de la Defensa Nacional, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-5410 es propiedad de la Fuerza Armada de El Salvador, y se encuentra asignado a la 5ª Brigada de Infantería (f. 4).

ii) Entre los años dos mil doce al dos mil diecisiete, las siguientes personas se desempeñaron como Comandantes de la 5ª Brigada de Infantería: José Roberto Solís Maldonado; José Virgilio Meléndez Urquilla; Carlos Benning Rivas Martínez; Pedro Edgardo Portillo Campos; Guillermo Adolfo Herrador Peña; Luis Óscar Galdámez Amaya; y Miguel Ángel Rivas Bonilla (f. 4).

iii) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, el Coronel Luis Óscar Galdámez Amaya ejerció el cargo de Comandante de la 5ª Brigada de Infantería; quien residía en la Residencial Sierra Verde, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, y tuvo asignado el vehículo placas N-5410; por lo cual "(...) como medida de seguridad por la naturaleza de sus funciones y debido a que los mandos militares son los que llevan la conducción de sus respectivas unidades, el vehículo en comento se utilizaba para transportar a su lugar de residencia al mencionado Oficial Superior (...) evitando así que quien ostente el cargo de Comandante sea blanco fácil de los grupos criminales (...)” [f. 4].

iv) Según el ex Ministro de la Defensa Nacional, la Fuerza Armada cumple estrictamente el Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República; y la Política de Ahorro y de Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2017 (f. 4 vuelto).

v) Durante el período comprendido entre marzo de dos mil trece a diciembre de dos mil diecisiete, no se advierte ninguna inconsistencia o irregularidad en la utilización del vehículo placas N-5410, de conformidad con la certificación de las bitácoras del mismo en ese lapso, pues refleja la hora de salida y de entrada, el kilometraje, el motorista, el lugar de destino, y las firmas del Comandante de Guardia y del Coronel Infante Diplomado de Estado Mayor Ejecutivo, Jefe de Estado Mayor de la la 5ª Brigada de Infantería (fs. 6 al 648).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito no permite robustecer los datos proporcionados por el informante, pues se determina que el vehículo placas N-5410 es propiedad de la Fuerza Armada de El Salvador, y se encuentra asignado a la 5ª Brigada de Infantería; que durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, el Coronel Luis Óscar Galdámez Amaya ejerció el cargo de Comandante de la referida Brigada, quien residía en la [REDACTED] y utilizaba el citado automotor para desplazarse a su lugar de habitación, con la debida autorización (f. 4).

Finalmente, se verifica que en el lapso de marzo de dos mil trece a diciembre de dos mil diecisiete, en las bitácoras no se repara ninguna inconsistencia o irregularidad en la utilización del vehículo placas N-5410; por lo cual no se vislumbra que el Coronel Galdámez Amaya haya utilizado indebidamente el mismo para realizar actividades particulares.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del Coronel Luis Óscar Galdámez Amaya, Comandante de la 5ª Brigada de Infantería.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archivese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3